

†
BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Saldrá el primero y tercer Jueves de cada mes, ó en algun otro dia, como disponga el Prelado.—Se suscribe únicamente en esta Ciudad y casa de D. Telesforo Oliva, calle de la Rúa, núm.º 25, á seis reales cada trimestre dentro y fuera de la Ciudad, franco de porte.—No se venden números sueltos.—Las reclamaciones se dirijirán al *Director del Boletín*, en carta franca que no admitirá sin este requisito.

Considerando de la mayor importancia el que los Párrocos de esta Diócesis expliquen á los fieles con la debida claridad y exactitud el uso que deberán hacer de la Bula de la Santa Cruzada, concedida por Nuestro Santísimo Padre Pio IX en 11 de Mayo de 1849, las disposiciones que prescribe Su Santidad para ganar la Indulgencia plenaria de la bendición papal en el artículo de la muerte, y la doctrina concerniente al indulto apostólico, se inserta de orden del Sr. Gobernador Eclesiástico, la instruccion pastoral del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Salvador Josef de Reyes, Arzobispo de Granada. Salamanca 16 de Octubre de 1854.—*Lic. D. Marcelino de Cajigal, Vice-Srio.*

NOS D. SALVADOR JOSEF DE REYES, GARCIA DE LARA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, ARZOBISPO DE GRANADA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III, SENADOR DEL REINO, etc.

A todos nuestros amados diocesanos, salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.

1. Aunque en nuestra circular de 28 de Diciem-

bre de 1852, inserta en el Boletín Eclesiástico de 2 de Enero de 1853, hicimos algunas prevenciones á los curas párrocos, predicadores y confesores de esta nuestra amada diócesis, relativas á las instrucciones que debían dar á los fieles sobre los importantes favores que concede S. S. á los que toman la Bula de la Santa Cruzada, y sobre algunas de las alteraciones introducidas en la nueva concesión; sin embargo, nos ha parecido conveniente añadir ahora algunos otros puntos. Nuestro gravísimo cargo pastoral nos obliga á procurar el bien espiritual de nuestras queridas ovejas, y á evitar los daños y perjuicios que por ignorancia pueden resultarles en el uso de los Sacramentos, y en el goce de las gracias y concesiones pontificias.

2. Ya advertimos entonces que debía tenerse á la vista el texto latino y auténtico de la bula otorgada para doce años por Ntro. Smo. P. Pio IX en 11 de Mayo de 1849, que es hoy la única vigente, pues haciéndose en ella muchas y trascendentales innovaciones comparada con la anterior, no podían servir de guía ni el texto antiguo de la bula de Gregorio XIII que ha venido rijiendo hasta ahora, ni las enseñanzas de los espositores de ella, cuyas doctrinas era preciso modificar con arreglo á la bula moderna. Para facilitar la inteligencia y uso de esta hicimos notar algunas diferencias, y nos remitimos en lo demás al texto de la misma, inserto en la Gaceta de 1.º de Setiembre de 1849; mas conociendo la dificultad que tendrían muchos para adquirir este papel, dispusimos se insertase literalmente en la circular núm. 540 de nuestro Boletín Eclesiástico correspondiente al 23 de Enero del año próximo pasado, cuya adquisición recomendamos á todos como indispensable, pero con particularidad á los eclesiásticos, que

debiendo ser los maestros del pueblo no deben ignorar las gracias tan copiosas que concede el Papa á los españoles en el diploma de la Santa Cruzada, para esplicárselas con solidez, y vindicarlas de las sátiras y sarcasmos de la impiedad, que por desgracia cunde tanto en estos tiempos.

3. En efecto, á causa de las pasadas revueltas se ha propagado horrorosamente un gran descrédito, por no decir un profundo desprecio de las gracias de la Santa Cruzada; de modo que hay pueblos donde casi nadie toma el Sumario. Obcecados con su ignorancia é irreligiosidad, desechan muchos este cúmulo de bienes, bajo el pretesto de que los fondos que produce la Cruzada no tienen ya objeto, pues que no hay guerra contra infieles, para cuyo sosten fueron concedidos al Rey católico los tales ingresos: llegando algunos á la temeridad de afirmar que la Religion no autoriza guerra contra nadie. Esta objecion arguye una ignorancia muy crasa de la doctrina de la Iglesia católica, la cual apoyada en las Sagradas Escrituras y en los ejemplos de los Santos, da por lícita la guerra justa, como eran las que sostenian los Reyes católicos para rechazar las invasiones y porfiadas agresiones de los moros é infieles contra nuestra península, y aun contra toda la Europa cristiana, como dice hoy S. S. en el proemio de la Bula, y consta de todas las historias hasta nuestros dias. Al mismo tiempo manifiesta ese argumento que los que así hablan no tienen conocimiento de las disposiciones antiguas y modernas de la Silla Apostólica relativas al destino de esos productos. En cuanto al de las Bulas anteriores á la actual, nos dice Pio IX que «*indulti recentiores concessionis eo consilio factæ sunt, ut eleemosynæ inde collectæ, sin minus ad prælia eadem, in alios tamen pios usus erogarentur.*»

4. Consúltese además respecto del objeto de las limosnas de las bulas un poco mas antiguas la ley 11, tit. 11, lib. 2 de la Novisima Recopilacion, en la que el piadoso Rey D. Fernando VI, apoyado en un breve de Benedicto XIV de 4 de Marzo de 1750, señala el destino justisimo de esos fondos, y véase igualmente la esplicacion de la Bula publicada en 1835 de orden del Ilmo. Sr. Comisario general de Cruzada D. Manuel Fernandez Varela á la página 51, y se convencerá cualquiera de la injusticia de esas declamaciones, que no se avergüenzan de repetir ciertos escritores de nuestros dias, con mengua de su crédito, tanto mas cuanto que ya recaen sobre un supuesto falso; pues como hicimos observar en nuestra anterior circular, el Sumo Pontífice ha dado ya á las limosnas de Cruzada otro destino; á saber: «para que se empleen en los gastos del culto divino, y en socorro de las Iglesias de España, que en las pasadas calamidades han sufrido tan graves daños en sus rentas y obvenciones.» Nadie podrá tachar ya un empleo tan noble y tan santo, recomendado en los sagrados libros, inculcado por la misma razon natural, y que en fin viene á resultar en beneficio aun temporal de los mismos contribuyentes: pues es claro que tanto menos habrán de pagar para cubrir la contribucion de culto y clero, quanto mas ingresare de limosnas por la Cruzada.

5. De *limosnas* sí; porque la cuota que se da para recibir el sumario no es el precio de las gracias pontificias ó del mismo sumario, y así es una espresion muy reprehensible el decir que se *compra* la Bula, y solo debe usarse el término que se *toma*, ó se *recibe*. Esa cuota, pues, es solo un socorro *voluntario* y piadoso, que junto con la precision de tomar el correspondiente sumario, impone S. S. á todos y á

cada uno de los que quieran disfrutar tantos bienes espirituales, á fin de que con ese acto de religion y piedad se hagan mas dignos de lograrlos, y al mismo tiempo contribuyan sin gravámen ni fuerza á unos objetos tan interesantes á la religion y á la patria.

6. Cada uno pues, debe tomar el sumario, si quiere disfrutar de sus privilegios; «*unusquisque, (dice el breve latino) ex commemoratis Christi fidelibus accipere debet (summarium), ut privilegiis, favoribus gratisque ipsis frui possint.*» Asi tambien lo tienen declarado los señores Comisarios, y es doctrina corriente de los espositores de la bula. En efecto, el privilegio de la Cruzada es *personal*, que solo aprovecha al que realmente toma el sumario y se lo aplica, dando ó prometiendo seriamente dar por sí ó por medio de otro la correspondiente limosna, y de ningun modo puede valer, al que solo tiene propósito de tomar la bula, como ni tampoco al que diere á los pobres lo que habia de dar á la Cruzada. Por la misma razon un sumario no puede servir para muchas personas ni simultánea ni sucesivamente; y así están engañados los que creen que basta que el padre de familias tome el sumario, para que toda ella pueda disfrutar de los privilegios de la Cruzada; y los que suponen que una bula puede aplicarse sucesivamente á los criados ó personas que se vayan admitiendo en la casa. Error grosero, pues una vez aplicado y aceptado un sumario por una persona, ya no puede servir á otra.

7. Los párrocos y confesores deberán tener presentes estos y otros puntos que se deducen claramente de la bula y enseñan los Señores Comisarios y expositores, para desvanecer los errores que cunden entre el pueblo, procurando al mismo tiempo penetrarse profundamente del espíritu de la Iglesia, cuan-

do derrama tan piadosamente sus tesoros en nosotros sus hijos predilectos los españoles, y concebir una idea digna del diploma pontificio que las contiene, para recomendarlo fructuosamente á los fieles ignorantes y descuidados, que si miran con desden esa multitud de dones espirituales, no es tanto por la perversidad de su corazon, quanto porque jamás han comprendido la importancia y utilidad de ellos. No, no necesita recomendacion la bula para la piedad ilustrada, que no mira con indiferencia lo que puede contribuir á facilitar ó asegurar el gran negocio de la salvacion eterna, y que por tanto sabe ponderar el valor de tantas indulgencias y privilegios como con tanta facilidad se le ofrecen por el sumario; pero por desgracia son pocos los que han recibido una instruccion suficiente en este punto, habiendo muy pocos que se tomen siquiera el trabajo material de leer el sumario, y mucho menos de informarse á fondo de su contenido.

8. De esta ignorancia procede el que los fieles, aun despues de publicada la Bula nueva de Pio IX, continúan pidiendo á los confesores tanto en vida como en el artículo de la muerte la aplicacion de la indulgencia plenaria, que se concede por el sumario á los que lo toman. En esto padecen una equivocacion. Pues en primer lugar S. S. concede ahora esa indulgencia plenaria, sin que la haya de aplicar el confesor, y por tanto los confesores no deberán ya hacer esa aplicacion, pues de lo contrario se arrogarian una facultad que ya no tienen. En segundo lugar el Sumo Pontífice impone hoy como disposicion necesaria para ganar esa indulgencia no solo la confesion sacramental, segun era antes, sino tambien la comunión devota, y solamente á los que no pudieren recibir esos Sacramentos les concede la misma indulgencia, siem-

pre que al menos con corazon contrito los deseen recibir, con tal empero, que sino pudieren confesar, hayan cumplido á su tiempo el precepto de la confesion pascual, y no hayan sido negligentes en cumplirlo por la confianza de esta concesion. En tercer lugar el Papa no concede ya por la bula indulgencia ninguna para la hora de la muerte. Y por tanto ha debido cesar de aplicarse á los moribundos.

9. Mucho es de sentir el que carezcamos ya de este privilegio, pero no es del todo irreparable esta pérdida; pues todos los fieles pueden ganar en esa hora alguna indulgencia plenaria. En efecto, fuera de la bendicion papal de que hablaremos despues, son pocos los que no tengan concedida alguna indulgencia para ese trance, ó por pertenecer á alguna cofradia, ó por tener algun escapulario, medalla, cruz, rosario, etc., con indulgencia plenaria para esa hora, como suele suceder. De esas indulgencias procurarán informarse los sacerdotes auxiliantes de los enfermos y moribundos, para recordárselas á tiempo, y proponerles, si dá lugar la enfermedad, en distintas ocasiones los requisitos oportunos para lograrlas todas; porque, como dice á este propósito el Ilmo. Sr. Bouvier, «jamás serán demasiados por considerables que parezcan, los esfuerzos que se hagan para satisfacer á la divina justicia; porque ignoramos qué penas nos resta sufrir, y porque nunca podemos estar seguros de haber ganado las indulgencias plenarias en toda su estension.» Además que así lo enseñan los teólogos y lo previene el Ritual Romano y el Manual Granatense en el titulo del *orden y forma de ayudar á bien morir*.

10. Mas fuera, como hemos dicho, de estas indulgencias que no son comunes á todos, la Iglesia nuestra madre abre á todos sus hijos moribundos los senos

de su misericordia, compadecida del estado terrible de ellos en aquella tremenda hora, en que se hallan por una parte oprimidos de la tristeza y angustia de la enfermedad, y acometidos por otra de los asaltos y tentaciones mas formidables del demonio, que como leon rugiente los rodea con furor para devorarlos, sin que su rabia infernal pueda saciarse sino con la eterna perdicion de sus almas. En efecto, N. SSmo. P. Pio IX por su breve de 6 de Setiembre de 1851 se dignó concedernos facultad, para que mientras ocupemos esta Silla metropolitana de Granada, podamos dar á nombre de S. S. á todos nuestros súbditos de uno y otro sexo constituidos en el articulo de la muerte, la bendicion Apostólica con indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, facultándonos al mismo tiempo, para que á nuestro arbitrio podamos subdelegar para este efecto á uno ó á muchos presbiteros seculares ó regulares de probidad, para una ó muchas veces; y en cuanto á las monjas á su confesor ordinario: debiendo procederse bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que el enfermo haya confesado sus pecados con verdadero arrepentimiento.

2.^a Que tambien haya comulgado sacramentalmente, y en caso de no poder recibir esos Sacramentos, que al menos estando contrito pronuncie, si puede, con la boca el nombre de Jesus, y si no, que lo diga con el corazon.

3.^a Que con ánimo paciente y pronto, ó con espíritu de resignacion, reciba de las manos del Señor la muerte como castigo y pena del pecado.

4.^a Que esta bendicion papal con indulgencia plenaria ha de darse segun la fórmula prescrita por el Papa Benedicto XIV en su constit. *Pia Mater*, de 5 de Abril de 1747 t. 2 de su bulario const. 34. Es-

ta fórmula se imprimirá en el Boletín Eclesiástico, para que la tengan á mano todos los sacerdotes.

11. Estas son las condiciones que prescribe S. S. para la aplicacion y logro de esta indulgencia plenaria tan importante. Todos los sacerdotes que hayan de aplicarlas, las deberán tener muy presentes, para que lo hagan con fidelidad. Con este objeto procurarán en cumplimiento de lo que previene Benedicto XIV en las rúbricas de la dicha fórmula, inmediatamente, antes de dar la Bendicion Apostólica, excitar á los enfermos al dolor y contricion de sus pecados, instruyéndolos, si hay tiempo, acerca de la eficacia y virtud de esta bendicion, y exhortándolos á sufrir los dolores é incomodidades del mal en espiacion de sus pecados, y á ofrecerse á Dios á padecer voluntariamente lo que sea de su agrado, y á recibir de su mano la muerte en satisfaccion de sus culpas; consolándoles en fin, y alentando su esperanza de que por la divina misericordia conseguirán la indulgencia ó perdon de las penas merecidas y despues la vida eterna.

12. Pero no contentos con esto los párrocos y predicadores deberán enseñar á los fieles en sus sermones é instrucciones doctrinales, como dispone el mismo Benedicto XIV en su citada Const., las disposiciones necesarias para ganar esta indulgencia, previniéndoles que aunque por el Sacramento de la Penitencia se les haya perdonado la pena eterna que merecian por sus pecados, sin embargo las mas veces les queda que pagar alguna pena temporal, cuya remision ha de conseguirse no solo mediante el cumplimiento de la penitencia que imponga el confesor, ó por el sufrimiento resignado de los trabajos, de la vida, sino tambien por medio de ayunos, limosnas, oraciones y otros piadosos ejercicios. Les procurarán,

pues, sacar de la perniciosa ilusión, que pádecen algunos, creyéndose libres de la obligación de practicar obras de virtud y mortificación, bajo el pretexto de haber cumplido en vida la penitencia sacramental, y esperar alcanzar en la muerte esta indulgencia plenaria; no haciéndose cargo de cuan incierto es á todos no solo la hora y circunstancias de la muerte, por cuyo motivo acaso no podrán recibir semejante Bendición Apostólica, sino tambien que aunque les sea dada, jamás podrán estar ciertos de lograrla, máxime habiéndola desmerecido con una vida tan tibia ó relajada. No obstante, á pesar de la poca disposición anterior que se haya advertido en los enfermos, la Iglesia no les cierra las puertas del perdón y de esta indulgencia, y solo escluye de ella á los excomulgados é impenitentes que mueren en manifiesto pecado mortal.

15. Nos, animados del mismo espíritu de caridad, deseamos comunicar á todos nuestros amados diocesanos este don tan precioso y estimable; mas no siéndonos posible hacerlo por nuestra propia persona, y usando de la facultad que nos comete S. S. en el citado breve, subdelegamos por el tiempo de nuestra voluntad á todos los párrocos, ecónomos, tenientes y capellanes de hospitales, casas de beneficencia y beaterios de esta nuestra diócesis, que actualmente ejercen aunque amoviblemente la cura de almas, y solo por el tiempo que la ejercen, y del mismo modo á los que por Nos fueren encargados de ella en adelante, y les concedemos facultad para que puedan dar la mencionada bendición papal con indulgencia plenaria á las personas de su cargo, que se hallen en peligro ó en artículo de muerte, con arreglo á la fórmula y rúbricas prescritas y á las condiciones antes enunciadas. Además para todas las religiosas y personas que vi-

ven legítimamente en clausura, designamos del mismo modo al efecto á los actuales capellanes ó confesores ordinarios de las dichas casas religiosas que son, ó fueren puestos por Nos: mas á los confesores extraordinarios ó de alguna particular, que son hoy ó lo fueren durante nuestro tiempo, los facultamos para el mismo efecto, solo en el caso de que las administren los últimos sacramentos en peligro de muerte,

14. En fin; no queriendo que ninguno de nuestros amados hijos en el Señor carezca en ese terrible lance de este gran consuelo espiritual, por faltar alguno de los ministros antes designados, autorizamos para que puedan dispensar en su caso la misma gracia á todos los sacerdotes llamados á auxiliar á cualquier moribundo, á quien no se le haya aplicado esta indulgencia, con tal que le hallen dispuesto, y no haya cómoda y fácil proporcion para que venga á concedérsela alguno de los eclesiásticos antes nombrados, y que tenga respectivamente el cargo de aquella persona. Además por el mismo deseo de promover y procurar el mayor bien de nuestra amada grey, manifestamos que no es nuestro ánimo limitar precisamente nuestra delegación á las personas antes designadas, y que estenderémos la misma facultad á otros sacerdotes, segun nos pareciere conveniente en el Señor.

15. Antes de concluir este asunto, no podemos menos de recordar aquí á nuestros colaboradores en el ministerio pastoral, lo que les dice el Manual de éste arzobispado en conformidad con el Ritual Romano, en el titulo de la *Visita de los enfermos*, á saber: «entre las obligaciones que tocan al oficio del Cura, no es pequeña la que mira al cuidado que debe poner en la visita y consuelo de sus parroquianos enfermos, á la cual debe estar siempre muy

«atento... El fin principal del Cura en este empleo, añade despues, ha de mirar al bien de la salud espiritual del enfermo, procurando disponerlo con cuidado á la salvacion de su alma.» Para conseguir mas seguramente este gravísimo negocio, contribuirá mucho la aplicacion de la indulgencia de que hablamos, y así encargamos con el mayor encarecimiento á todos los que hemos facultado para dar la mencionada bendiccion papal, que euiden con todo esmero de darla inmediatamente despues de administrar los últimos sacramentos, teniendo á los enfermos preparados é instruidos en el modo y forma que dejamos explicados.

16. Y advertimos, que si la bendiccion apostólica se diese un dia ó mas despues del Viático, deberá el enfermo haber comulgado de nuevo para ganar la indulgencia; y lo mismo deberá repetir la confesion, si hubieren pasado ocho dias despues de la última, ó el enfermo hubiere caido en culpa grave en ese intermedio; pues S. S. en el breve en que nos autoriza para dar esta bendiccion, dice espresamente, que el enfermo esté *vere pœnitens et confessus, ac sacra cõmmunione refectus*; y la Silla Apostólica declaró en 19 de Mayo de 1759 y en 9 de Diciembre de 1763, que cuando en los breves se usa de esta fórmula, es precisa no solo la comunion sino tambien la confesion sacramental, aunque no haya culpa grave: bien que segun los decretos posteriores, que citaremos despues, podrá haberse hecho la confesion hasta ocho dias antes. Los párrocos en cumplimiento de su obligacion, y de lo que previene el Ritual ó Manual Granatense, título de *Communione infirmorum*, no dejarán en tal caso de repetir el Viático á los enfermos que lo pidieren, para su consuelo y para lograr el fruto de esta indulgencia; y tendrán

aquí presentes las doctrinas de los teólogos, y particularmente de S. Alfonso Maria de Liguori en su obra de Moral, lib. 6, núm. 285, y de Benedicto XIV de Sinodo Dioces. lib. 7, c. 42, n. 5.

17. Ultimamente declaramos con el mismo Señor Benedicto en su citada bula *Pia Mater*, que así como no espiran las facultades cometidas á Nos por el actual Sumo Pontifice, aunque vaque la Silla Apostólica, así tampoco cesarán las que hemos concedido ahora, ó concediésemos sin limitacion en adelante, por fallecimiento ó traslacion de nuestra persona, pues estas facultades subsisten mientras no sean revocadas espresamente por Nos, ó por nuestro sucesor en la dignidad arzobispal.

18. Terminado este gravísimo punto, seguiremos notando las otras diferencias mas importantes, que hay entre la bula antigua y la moderna, y que no se tocaron, ó se tocaron ligeramente en nuestra circular del año pasado. Entre ellas descuella la gracia concedida hoy por S. S. de haber quitado la obligacion de tener la bula de Cruzada, para ganar toda clase de indulgencias ó gracias semejantes concedidas por la Silla Apostólica. N. SSmo. P. Pio IX ha omitido en su último breve de Cruzada el párrafo de la antigua bula en que antes se ponía esta obligacion, y lo mismo se omite tambien en el sumario castellano. Por tanto pueden ganarse ya sin tener la bula de Cruzada todas las indulgencias, menos las que concede ella.

19. En el § 2 del breve latino concede S. S. á los que tomen la bula el que, aun en tiempo de entredicho, (con tal que ellos no hayan dado causa para él, ni haya estado por ellos el que no se levante), puedan celebrar por sí mismos, si fueren presbíteros, ó hacer celebrar por medio de otros en presencia

suya y de sus familiares, domésticos y consanguíneos. Misas y los demás divinos oficios, tanto en iglesia donde por otra parte fuere permitida de cualquier modo la celebracion de esos oficios divinos, durante el entredicho, como en oratorio privado destinado solamente al culto divino, y que ha de ser visitado y designado por el Ordinario; pero que en caso de usar de oratorio para lo dicho, estén obligados siempre que lo hicieren, á rogar á Dios por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, extirpacion de las herejias, propagacion de la fe católica, y paz y concordia entre los príncipes cristianos. En esto concuerda el breve moderno con el antiguo, y no hay mas diferencia notable, que ahora, habiendo variado el objeto de la Cruzada, la oracion que se impone á los que hayan de usar de este privilegio en oratorio privado, ha de ser por los fines antes enunciados. y antes se mandaba que fuera precisamente *por la union y victoria de los príncipes cristianos contra los infieles*. Por tanto nos remitimos á los expositores de la bula, para la inteligencia de este privilegio.

20. Pero todavia, se concede en este § de la bula otra gracia, en cuya concesion se nota una diferencia no pequeña entre el breve moderno y el antiguo. En este se concedia recibir la Eucaristia y los otros sacramentos bajo estas palabras: *Item Eucharistiam et alia sacramenta præterquam in die Paschatis recipere*. De esta cláusula tan general ligada con las otras anteriores, inferian comunmente los autores que en virtud de la bula era licito recibir la Eucaristia y los demás sacramentos *en oratorio privado*, no solo en tiempo de entredicho, sino aun fuera de él, y esto en todos los dias del año, menos el dia primero de Pascua de Resurreccion, para cumplir con la comunion pascual. Hoy dice el breve de Pio IX:

«Necnon, durante hujusmodi interdicto, Eucharistiam et alia sacramenta in dictis Ecclesiis vel oratorio, præterquam in die Paschatis, recipere.» Aquí parece limitado el uso de este privilegio precisamente al tiempo de entredicho; pues no debe creerse inútil ó sin sentido, como dicen los canonistas, esa cláusula: *durante hujusmodi interdicto*, añadida ahora al privilegio, que como odioso en el sentido canónico, por ser una dispensa de una disposicion de la Iglesia, no debe ampliarse, sino mas bien restringirse.

21. Por tanto los sacerdotes súbditos nuestros, tanto seculares como regulares, no administrarán ya en los oratorios privados en virtud de este antiguo privilegio de la Cruzada el sacramento de la Penitencia ni el de la Eucaristía. Mas solo habiendo *causa razonable*, podrán confesar allí, como previene el Manual y Ritual en el título de *Sacramento Pœnitentiæ*, y lo enseña Benedicto XIV en su constit. *Magno cum animi* de 2 de Junio de 1751, t. 3 de su bulario, n. 48, § 20 y 23. Tampoco darán en oratorio privado la Sagrada Comunión, si no tuviese el que la pida licencia de la Silla Apostólica, ó de nuestra autoridad ordinaria ó de nuestros predecesores, cuya licencia concederemos, segun nos parezca conveniente en el Señor, á aquellas personas que disfruten breve de oratorio privado, ó á sus familias, y que deseen este consuelo espiritual para sus almas.

(Se continuará.)

AVISO.

Nuestro Excmo. Prelado salió de Madrid para la Ciudad de Roma, el martes 10 del corriente á las seis de la tarde.

DONATIVOS
para la reparacion del templo de San Martin.

	Reales vn.	
<i>Suma anterior.</i>	58291	22
Eugenio Santos.	2	32
Victoriano Baquero.	2	4
Maria Pascua.	16	32
Francisco Pilo.	2	24
Valeriano Gonzalez.	20	8
Isidro Santos.	4	32
Felipe Manuel Vicente.	1	24
Manuel Moro.	8	4
Felipa Guerra.	4	32
Maria Rodriguez.	1	16
Maria Cubas.	1	16
Otra que no manifestó su nombre.	16	2
Otra idem.	2	2
Antonio Machado.	2	4
Clemente Rodriguez.	2	24
Florencio Martin, además del trabajo personal.	4	32
Alfonso Mediero.	24	8
Manuel Montero.	32	20
D. Juan Garcia.	8	1
D. Pascual Allué, párroco, sin perjuicio de estar á lo que determinen los demas Sres. párrocos.	20	18
Maria Blanco Gonzalez.	1	4
Valentin Rivas.	4	2
Miguel Garcia.	2	2
Francisca Calbo.	2	
<i>Suma.</i>	58595	14

Florencio Martin, un dia de trabajo con sus 4 caballerias.
 Cleto Alvarez, 2 dias de trabajo con 4 caballerias.
 Isabel Martinez, manifestó que sus dos hijos trabajarian en la obra dos dias, uno en cada semana.

(Se continuará).